



AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIA Nº 977/2021

Iltmos. Sres.:

Presidente:

Don Pedro Roque Villamor Montoro

Magistrados:

D. Víctor Manuel Escudero Rubio

D. Fernando Caballero García

Juicio ordinario nº 410/2019

Juzgado Mixto nº 1 de Priego

Rollo Nº 1290/2020

En Córdoba, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

La Sección Primera de esta Audiencia ha visto y examinado el recurso de apelación nº 1290/2020, interpuesto contra la sentencia de 14 de septiembre de 2020, dictada en el procedimiento ordinario nº 410/2019, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba, a instancia de BANCO CETELEM, S.A., representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida de la Letrada [REDACTED] contra D. [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y asistido del Letrado SR. JURADO RUIZ, habiendo sido en esta alzada parte apelante BANCO CETELEM, S.A. y designado ponente D. Víctor Manuel Escudero Rubio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y

PRIMERO: El 14 de septiembre de 2020 se dictó sentencia en el procedimiento ordinario nº 410/2019, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba, cuya parte dispositiva establece:

"ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE [REDACTED] CONTRA LA ENTIDAD BANCO CETELEM S.A, DEBIENDO DECLARAR LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA RELATIVA AL INTERÉS REMUNERATORIO DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO SUSCRITO EN FECHA 25 DE ENERO DE 2005; EN CONSECUENCIA, CONDENO A LA ENTIDAD BANCO CETELEM S.A. A ABONAR A LA ACTORA LA CANTIDAD QUE HAYA EXCEDIDO DE LA EFECTIVAMENTE DISPUESTA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO CONCERTADO Y QUE HA SIDO ABONADA POR EL DEMANDANTE, FIJANDO ÉSTA EN LA CANTIDAD DE 1.424,97 EUROS.



Código Seguro de verificación: o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 28/09/2021 13:19:25	FECHA	29/09/2021	
	VICTOR ESCUDERO RUBIO 28/09/2021 14:09:26			
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 29/09/2021 11:56:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==	PÁGINA	1/5



o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==



DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA ENTIDAD MERCANTIL BANCO CETELEM S.A. CONTRA [REDACTED]

Con expresa condena en costas a la parte actora."

SEGUNDO: Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por BANCO CETELEM, S.A. en virtud de la argumentación de hechos y fundamentación jurídica que expresó, dándose traslado del mismo a la parte contraria por el término legal, presentándose escrito de oposición, tras lo cual se remitieron las actuaciones a este Tribunal que formó el correspondiente rollo, personándose las partes y celebrándose la deliberación el día 24 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia, y

PRIMERO: PLANTEAMIENTO.

El recurso tiene por objeto la sentencia de 14 de septiembre de 2020, dictada en el procedimiento ordinario nº 410/2019, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba. Como resulta del tenor literal del fallo de la sentencia, ésta declara únicamente la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio del contrato de tarjeta de crédito, cuando en los fundamentos de derecho considera que el interés es usurario, conforme a la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuyo art. 1 y 3 establecen como consecuencia de la declaración de usura la nulidad total del contrato y no solo de la cláusula que fija el interés de demora. En unos pasajes de la fundamentación jurídica, la sentencia se refiere a la nulidad del interés, mientras que en otros alude a la nulidad del contrato ("... , resulta necesario aclarar que la nulidad del contrato de 25 de enero de 2005 ..."; fundamento de derecho cuarto segundo párrafo). Por tanto, debemos entender que se trata de un mero error, que será corregido en el fallo de la presente sentencia.

BANCO CETELEM, S.A. reclamaba el saldo resultante del contrato de préstamo suscrito por el demandado el 25 de abril de 2016 y que había sido suscrito por la partes para refinanciar la deuda derivada del previo contrato de tarjeta de crédito de 25 de enero de 2005. [REDACTED] e opuso a la demanda por diversos motivos y formuló reconvencción, interesando la declaración de usuario del primero de ellos, que implicaba también la nulidad del segundo. La sentencia de instancia estimó totalmente la demanda y desestimó la reconvencción. BANCO CETELEM, S.A. la recurre, aduciendo la inexistencia de usura. No se cuestiona las consecuencias de la nulidad, ni tampoco la consideración también de nulo del contrato de préstamo de 25 de abril de 2016.

SEGUNDO: CARÁCTER USURARIO DEL CONTRATO.

La recurrente niega el carácter usurario, sosteniendo que el interés que debe servir de referencia no es el general de los contratos de préstamos al consumo, sino el específico de los contratos de tarjeta.



Código Seguro de verificación: o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, FECHA, PÁGINA. Includes names like PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO and VICTOR ESCUDERO RUBIO.



o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==



El análisis de esta cuestión debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015), que analizó un caso similar al presente. De dicha sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

3.- Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que *"dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"*.

4.- Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato.

La doctrina contenida en dicha sentencia ha sido completada por la STS de 4 de marzo de 2020 (LA LEY 5225/2020), que precisa determinadas cuestiones:

En primer lugar, concreta el interés con el que debe ser comparado el previsto en el correspondiente contrato, señalando que debe ser el correspondiente a la específica categoría crediticia de que se trate, en este caso las tarjetas de crédito. Desde el año 2017, el Banco de España publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés. Así, señala que *"para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"*.

En segundo lugar, intenta fijar alguna pauta a efectos de identificar cuando el interés es "notablemente superior" al normal. Sin indicar porcentajes concretos, señala que *"cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al*



Código Seguro de verificación: o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 28/09/2021 13:19:25	FECHA	29/09/2021	
	VICTOR ESCUDERO RUBIO 28/09/2021 14:09:26			
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 29/09/2021 11:56:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==	PÁGINA	3/5



o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==



50%". En el caso analizado por el Tribunal Supremo consideró usuario un tipo del 26´82 % cuando el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%.

En el caso objeto del presente recurso, el contrato se celebró en enero de 2005. Según se indica en la sentencia de instancia, y no ha sido cuestionado en esta alzada, el TAE pactado asciende a 18´72 %.

Hasta junio de 2010, el Banco de España incluía el tipo de interés medio aplicado por las entidades a las tarjetas de crédito con pago aplazado dentro de los créditos al consumo a un año. Desde esa fecha, el Banco de España excluye dichas tarjetas del cómputo del crédito al consumo, si bien, con el tiempo, el Banco de España incluyó en sus boletines una tabla adicional (la Tabla 19.4), donde incluye el tipo medio de las tarjetas de crédito y revolving.

BANCO CETELEM, S.A. sostiene que el interés remuneratorio correspondiente a los contratos de tarjeta de crédito y revolving es muy superior al relativo a un mero contrato de préstamo al consumo. Es cierto que el tipo de interés no es normalmente similar (más elevado en los primeros), pero no lo es menos que el único criterio objetivo de referencia con el que cuenta la Sala son los índices históricos publicados por el Banco de España (<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html>), de los que resulta que el interés remuneratorio ponderado en el crédito al consumo en enero de 2005 ascendía al 8´13 %. Debemos poner de manifiesto que BANCO CETELEM, S.A. no ha aportado prueba alguna para justificar el tipo medio ponderado correspondiente a los contratos de tarjeta de crédito de la época en la que se suscribió el contrato discutido (una pericial, por ejemplo). Conforme al principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), recaería sobre la demandada la carga de demostrar el tipo de interés medio en el año 2005 para los contratos de tarjeta de crédito. No lo ha hecho, sin que esa carga de la prueba pueda recaer sobre el consumidor, pues nos encontraríamos ante una prueba diabólica. Ante esta situación, y tomando como parámetro el interés remuneratorio ponderado en el crédito al consumo en enero de 2005 antes señalado (8´13 %), entendemos que el interés pactado (18´72 %), que más que duplica aquél, es notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, sin que BANCO CETELEM, S.A. haya puesto de manifiesto circunstancia alguna en el consumidor que justifique tal diferencia, debiendo recordarse que el interés pactado es muy superior también al límite establecido para los créditos en forma de descubierto, previsto en el art. 19.4 de la Ley de Crédito al Consumo en su versión vigente a la fecha del contrato de enero de 2005 ("en ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero"). Dicho límite no es, lógicamente, aplicable al caso, pero puede servir de orientación en otra operación de financiación del consumo, estando fijado el interés legal en el año 2005 en el 4 %. Este es el criterio que ha seguido esta Sala en otros supuestos similares: sentencia 25 de mayo de 2021 (ROJ: SAP CO 560/2021), sentencia 15 de abril de 2021 (ROJ: SAP CO 324/2021) o sentencia de 2 de marzo de 2021 (ROJ: SAP CO 187/2021).

En consecuencia, se desestima el recurso.

TERCERO: COSTAS DEL RECURSO Y DEPÓSITO.

De cuanto antecede se desprende que el recurso ha de ser desestimado con imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada y pérdida del depósito (artículos 394 y 398 LEC Y DA 15ª LOPJ).



Código Seguro de verificación: o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 28/09/2021 13:19:25	FECHA	29/09/2021	
	VICTOR ESCUDERO RUBIO 28/09/2021 14:09:26			
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 29/09/2021 11:56:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==	PÁGINA	4/5



o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==



A la vista de tales hechos y fundamentos de derecho.

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de BANCO CETELEM, S.A. contra la sentencia de 14 de septiembre de 2020, dictada en el procedimiento ordinario nº 410/2019, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba, que se confirma íntegramente, si bien se aclara la nulidad relativa al contrato de 25 de enero de 2005 lo es no de la cláusula de interés remuneratorio, sino del contrato en su integridad, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada y con pérdida del depósito constituido al que se le dará el destino legal.

Contra esta resolución cabe recurso de casación y de infracción procesal del que conocería la Sala 1ª del Tribunal Supremo, a interponer ante esta Sala en el plazo de veinte días con los requisitos que establece el artículo 477 y siguientes LEC y conforme a los criterios del Acuerdo de 27.1.2017 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo sobre admisión de los referidos recursos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y verificado, expídase testimonio de la misma que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO 28/09/2021 13:19:25	FECHA	29/09/2021	
	VICTOR ESCUDERO RUBIO 28/09/2021 14:09:26			
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 29/09/2021 11:56:05			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==	PÁGINA	5/5



o7bU73nmj8LZLKa8yxB66g==